

D. GUILLERMO IGNACIO DE MONTIS

Gefe Superior político interino de las Islas Baleares, Presidente de la Diputacion provincial de ellas, y de su Junta Superior de Sanidad.

Por cuanto por el Ministerio de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes, se me han comunicado de Real órden con fecha 11 de Mayo último las tres circulares expedidas por el de Hacienda que son las siguientes.

La gravedad é importancia de las ocupaciones del Ministerio de mi cargo en los momentos que restan hasta la próxima instalacion del Congreso Nacional, cortos para preparar los planes de Hacienda que deben sujetarse á su deliberacion; la delicadeza de las circunstancias actuales, y el alto aprecio á que se ha hecho acreedor el pueblo español por la cordura y noble generosidad con que se conduce en la crisis presente, han decidido el animo de S. M. á mandar:

1.º Que las Diputaciones Provinciales y Juntas Provisionales de la Península, en union con los Intendentes de ellas, desde luego, y hasta que se fije el sistema de Hacienda que definitivamente haya de gobernar, cuiden especial y decididamente de la exacta y puntual recaudacion de los fondos de la Hacienda pública de sus respectivos territorios.

2.º Que empleen toda su actividad y celo patriotico en hacer que se verifique la íntegra y puntual entrada en la Tesorería de la Provincia de todos los fondos públicos, segun se previno en Reales órdenes de 25 y 29 de Marzo próximo.

3.º Que cuiden con igual celo del pago de las obligaciones que el Erario tiene en cada Provincia, y de satisfacer las libranzas que la Tesorería general expida sobre ellas para el pago de las obligaciones generales del Estado, bajo el supuesto de que solo serán las mas perentorias, y de que los Intendentes darán cuenta y conocimiento de ellas á las Diputaciones y Juntas para disponer su cumplimiento de acuerdo con estas corporaciones patrióticas interesadas altamente en el bien y libertad de la Patria.

4.º Que hagan por de pronto las mejoras en la recaudacion que parecieren mas conformes á las circunstancias actuales, suspendiendo el pago de los gastos que ó no fueren ejecutivos, ó no estuvieren arreglados al sistema general.

5.º Se autoriza á las Juntas y Diputaciones para que en union con los Intendentes se valgan de cuantos medios extraordinarios les sugiera el conocimiento local de las Provincias para hacer frente á sus obligaciones.

6.º De todo cuanto ejecutaren darán cuenta á S. M. por mi mano para su noticia, y por lo mucho que las tareas de tantos y tan distinguidos patriotas pueden conducir para el acierto de las providencias generales.

7.º S. M. que desea conocer la opinion de los pueblos sobre la difícil y delicada materia de Hacienda, quiere asimismo que las Diputaciones y las Juntas é Intendentes unidos en franca y leal armonía digan á la mayor brevedad su dictamen sobre los vicios que hayan observado en las rentas actuales, y los remedios que les parecieren mas á proposito para corregirlos.

S. M. espera que V. S. correspondiendo á la alta confianza que le merece, se esmerará en el cumplimiento de sus justos deseos; y yo tendré la mayor complacencia en hacer presente al Rey, y á su tiempo al Congreso Nacional, el mérito particular que contrajere en el lleno de tan importantísimo encargo. = Por mi parte encargo á V. S. con toda la efi-

cia de mi caracter que procure guardar la mas cordial union con esa Diputacion ó Junta, porque siendo representativa del pueblo, y siendo éste tan acreedor á las consideraciones de todo hombre sensible, importa mucho el que los dependientes de la Hacienda se ligen á él por los lazos de la dulce fraternidad y del respeto, y haciendo desaparecer en el año de 1820, con el firme establecimiento del régimen constitucional, la idea funesta que el desorden hacia concebir á los ciudadanos de las ocupaciones de los dependientes de la Hacienda. = Lo que comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 Abril de 1820."

"El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = Deseoso de proporcionar al Erario público todas las economías que exigen los presentes apuros, he resuelto se lleve á debido efecto el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 2 de Diciembre de 1810, por el cual se fijó la ley del maximo, sin que ningun empleado de cualquiera ramo, clase ó condicion que sea, perciba mayor sueldo que el de cuarenta mil reales anuales, exceptuando los Secretarios del Despacho, empleados en Córtes extranjeras, y Generales de los Ejércitos y Armada hallándose en activo servicio de campaña, entre quienes se contarán los Capitanes generales de las Provincias y Gobernadores de Plazas fuertes del Reino en la Península é Islas adyacentes; observándose ademas la deduccion del cuatro por ciento de todo sueldo, pension ó asignacion que exceda de doce mil reales, conforme á lo resuelto por punto general en mi decreto de 30 de Mayo de 1817; quedando en su vigor lo determinado acerca de las deducciones del maximo en los casos que está declarado debe sufrirla. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Y de órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1820."

"Para dar al fondo pio Beneficial el destino que sea mas conforme á su naturaleza, proponiendo á las próximas Córtes los medios de evitar que se distraiga á otros objetos que aquellos para que por disposicion de la Santa Sede está concedido, quiere S. M. que V. remita un estado de sus ingresos anuales en esa. y en que con separacion consten las asignaciones que sobre él hay hechas á establecimientos públicos y á personas particulares, é informe en que se invierte lo que resta despues de pagadas, el método que se sigue en su recaudacion, y las formalidades con que se rinden y aprueban las cuentas; manifestando al mismo tiempo los objetos piadosos á que podria aplicarse dentro de esa. Lo que de Real órden comunico á V. para que disponga su cumplimiento con la brevedad que exige la premura del tiempo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1820."

Por tanto mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 6 Junio de 1820.

Guillermo de Montis.

José Climent Secretario interino.



D. GUILLERMO BARRIOS
Calle de la Libertad, No. 100, Montevideo, Uruguay

Montevideo, Uruguay, el día 10 de Mayo de 1956.

Señor Don Juan María Rivera,
Calle de la Libertad, No. 100, Montevideo, Uruguay.

Estimado Señor: Recibo de su carta del día 5 de Mayo último, en la que me hace saber que desea que yo le entregue un ejemplar de la obra que usted me ha regalado, y que me indica que la obra se encuentra en su poder.

En consecuencia, le comunico que he recibido la obra y que la misma se encuentra en mi poder. Le comunico también que he tomado nota de su deseo de que yo le entregue un ejemplar de la obra, y que he acordado con usted que la obra se entregue a usted en el momento que usted me lo indique.

En consecuencia, le comunico que he acordado con usted que la obra se entregue a usted en el momento que usted me lo indique.

Atentamente,
D. Guillermo Barrios

Montevideo, Uruguay, el día 10 de Mayo de 1956.

Señor Don Juan María Rivera,
Calle de la Libertad, No. 100, Montevideo, Uruguay.

Estimado Señor: Recibo de su carta del día 5 de Mayo último, en la que me hace saber que desea que yo le entregue un ejemplar de la obra que usted me ha regalado, y que me indica que la obra se encuentra en su poder.

En consecuencia, le comunico que he recibido la obra y que la misma se encuentra en mi poder. Le comunico también que he tomado nota de su deseo de que yo le entregue un ejemplar de la obra, y que he acordado con usted que la obra se entregue a usted en el momento que usted me lo indique.

En consecuencia, le comunico que he acordado con usted que la obra se entregue a usted en el momento que usted me lo indique.

Atentamente,
D. Guillermo Barrios

D. Guillermo Barrios

BAND.
56

